Puerto Madryn, noviembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 11 de noviembre de 2015, el abogado H. G., tomó intervención en autos invocando el art. 49 del CPCC.

El art. 49 del código ritual -invocado por el profesional en la presentación de fs. 34 prevé: *"…si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido… La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa."*

La gestión procesal prevista en la citada norma tiene carácter excepcional pues sólo se admite en casos urgentes. Se trata de un instituto procesal particular previsto, precisamente, para el supuesto de inexistencia de poder y la necesidad imperiosa de realizar un trámite sujeto a un plazo de caducidad o de prescripción.

Pero esa facilidad que se le otorga a la parte permitiendo a un tercero realizar el acto en su nombre tiene como contrapartida la obligación impuesta en la ley que, dentro de un plazo determinado, lo ratifique o facilite a su gestor la documentación necesaria para acreditar su representación.

De las intervenciones posteriores de la letrada apoderada tampoco se desprende que se hubiese tenido la intención de ratificar la actuación del Ab. Giménez como gestor.

El plazo impuesto por el art. 49 del CPCC es perentorio y fatal, de tal suerte que la sanción prevista en él, en cuanto viene impuesta por la ley, es aplicable

de oficio sin necesidad de petición de parte ni de intimación previa. *"El plazo consagrado por el art. 48 del CPCC es perentorio, de interpretación estricta y la falta de ratificación en término oportuno anula lo actuado, debiendo la nulidad ser declarada de oficio. Consecuentemente no habiéndose ratificado la presentación donde se recurre invocando el carácter de gestor procesal y encontrándose vencido el plazo previsto en la norma, cabe declarar la nulidad de lo actuado por el letrado, con costas a su cargo (art. 48, 52 y 68 CPCC). (Cesaretti Roberto s/ Benef. de litigar sin gastos" - CC0002 - QL 4080 RSI-13-1 S - 22-2-2001. Base elDial.com - W14F4E)".*

Por todo lo expuesto, trascurrido en exceso los cuarenta días, la falta de presentación de los instrumentos que acrediten la personería o la ausencia de ratificación por la parte dentro del plazo legal, determinan la nulidad de todo lo actuado por el gestor. Por ello esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1. **DECLARAR NULO** todo lo actuado por el letrado H. G. a partir de su presentación de fs. 34 a su costa (art. 49 del CPCCN).
2. **REGISTRESE,** notifíquese y pasen los autos a despacho.

El presente auto interlocutorio es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.

Auto Interlocutorio registrado bajo N° /16 SIL